Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00658-00
ACCIONANTE: ROCIO MONGUI SANCHEZ
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó el apoderado de la actora, que su agenciada el 31 de mayo del año en curso, presentó derecho de petición a la accionada respecto del comparendo No. 11001000000032834449.

La accionada no ha emitido respuesta, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

2. LA PETICIÓN

Pidió se ampare el derecho fundamental de petición de su agenciada y, en consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, "*responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 31 de mayo de 2022 que hasta el momento no ha sido contestado.".*

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 8 de julio de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Dentro del término concedido, dio respuesta oponiéndose y solicitando no acceder al amparo constitucional por cuanto no ha vulnerado el derecho fundamental de la promotora. En ese sentido indicó que "*mediante oficio SSC 20224000729145l del 11/07/2022, se otorgó respuesta oportuna, de*

fondo, clara y congruente a la petición radicado 202261201685052 del 31/05/2022" en donde *"se informa entre otras que, fue programada la Audiencia de Impugnación de manera virtual para el 11/01/2023 a las 9:30 am y a las 9:45 am horas."*. Conforme a lo anterior, solicitó negar el amparo por cuanto nos encontramos frente a un hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

3.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.1.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona "*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015*" (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido**. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

"*Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio*

del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)". Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen". (**Sentencia atrás citada**).

3.1- El derecho de petición conforme el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, "*deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (…) 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".*

3.2 En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de documentos y de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

4. CASO CONRETO

En el caso bajo estudio, compete a esta Judicatura determinar si efectivamente la accionada Secretaría Distrital de Movilidad, vulnera el derecho fundamental de petición de la quejosa.

En el proceso se encuentra acreditado que la accionante el 31 de mayo de los corrientes, presentó a la accionada un derecho de petición en donde le solicitó: "*PRIMERO: Se me AGENDE cita de impugnación VIRTUAL para las órdenes de comparendo No. 11001000000032834449 en virtud de que su plataforma https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/ AConect/ Default, como único medio de agendamiento válido por su entidad, no me permite agendar por ya tener pendiente una cita para la orden de comparendo No. 11001000000032799119, razón por la cual al tratar de agendar otra audiencia la plataforma arroja la siguiente evidencia: SEGUNDO: Se me EXPLIQUEN las razones por las cuales y basados en que normatividad legal, la Secretaría Distrital de Movilidad decide unilateralmente coartar mi derecho a la defensa impidiéndome el acceso a la justicia para poder controvertir todos los comparendos que la entidad decide imponerme sin cumplir lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia C-038 del 06 de febrero de 2020 pues en ningún caso identificó quien iba*

conduciendo. TERCERO: Informe cómo su entidad garantiza el debido proceso teniendo en cuenta que tal situación de agendar 1 sola audiencia hace que deba esperar semanas para poder agendar el segundo comparendo y cómo garantiza el debido proceso ya que mientras trato de agendar la segunda audiencia su entidad de forma automática falla en contra, declarando contraventor sin prueba alguna. CUARTO: En caso que su entidad ilegalmente me niegue la audiencia de los otros casos, informe bajo qué norma su entidad puede exigir a la ciudadanía que el agendamiento solo pueda hacerse a través de la plataforma que NO permite más de 1 agendamiento. QUINTO: En caso que su entidad ilegalmente me niegue la audiencia de los otros casos, informe cómo puedo agendar las otras audiencias a través de la plataforma cuando al tener 1 audiencia activa no me permite agendar ninguna otra.".

La entidad accionada, en la respuesta que brindó a la acción constitucional, informó que en comunicación del pasado 11 de julio, dio respuesta a la petición de la quejosa. Allegó copia de la misma.

Escrutada la contestación efectuada a la solicitud, se advierte que allí se resuelve de fondo la petición. En efecto, allí se resolvieron todos los cuestionamientos realizados, para lo cual se le informó que "*le fue programada la Audiencia de Impugnación de manera virtual para el día 18/01/2023 a las 07:15 Horas respectivamente, a través del link: meet.google.com/rjx-vkcp-yyu, frente a la orden de comparendo N. 11001000000032834449 del 03/15/2022*"; respuesta que fue notificada al correo electrónico informado en la solicitud el 12 de julio siguiente.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

> "*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*"
>
> *Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*
>
> *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por la accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del amparo solicitado, por ROCIO MONGUI SANCHEZ**,** por configurarse la carencia actual de objeto, por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Ofíciese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ